[A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en la Consulta Pública del “Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales con relación a la asignación de canales virtuales.” (Anteproyecto de Modificación). 4](#_Toc467586730)

[1. El 6 de octubre de 2016, el C. **Víctor Adrián Cervantes Martínez**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 5](#_Toc467586731)

[2. El 7 de octubre de 2016, el C. **Jorge Manuel César González**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 7](#_Toc467586732)

[3. El 7 de octubre de 2016, el C. **Gonzalo Ortiz Robles**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 7](#_Toc467586733)

[4. El 10 de octubre de 2016, el C. **Rubén Sosa Martínez,** presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 8](#_Toc467586734)

[5. El 10 de octubre de 2016, el C. **Rubén Sosa Martínez,** presentó diversa participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en términos idénticos de la participación descrita en el numeral 4. 9](#_Toc467586735)

[6. El 10 de octubre de 2016, la C. **Mariana Iturbe Ruíz**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 9](#_Toc467586736)

[7. El 10 de octubre de 2016, la C. **Thelma Guadalupe López Gaona**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 9](#_Toc467586737)

[8. El 10 de octubre de 2016, el C. **Víctor Arturo Magallón Loyola**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 10](#_Toc467586738)

[9. El 10 de octubre de 2016, el C. **Francisco Manuel Campuzano Lamadrid**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 12](#_Toc467586739)

[10. El 10 de octubre de 2016, el C. **Diego Suastegui de Sosa**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 12](#_Toc467586740)

[11. El 10 de octubre de 2016, la C. **Karen Moncada**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 13](#_Toc467586741)

[12. El 10 de octubre de 2016, la C. **María del Rosario García Valdés**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 14](#_Toc467586742)

[13. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Ramón Olivares Chávez**, en representación de **MEGA CABLE, S.A. de C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 14](#_Toc467586743)

[14. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Ricardo Ávila de la Torre**, en representación de **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. de C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 16](#_Toc467586744)

[15. El 10 de octubre de 2016, los C.C. **Ana Cristina Huerta Munguía** y **Marcos Salinas Morales**, presentaron su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 20](#_Toc467586745)

[16. El 10 de octubre de 2016, el C. **Manuel Moncada,** presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 22](#_Toc467586746)

[17. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Víctor Tomás López Baltierra**, en representación de **TELE AZTECA, S.A. DE C.V. y T.V. CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 23](#_Toc467586747)

[18. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Ángel Israel Crespo Rueda**, en representación de **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V**. y **CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.**, presentaron su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los idénticos términos de la participación precedente, marcada con el número 17. 28](#_Toc467586748)

[19. El 10 de octubre de 2016, el C. **Hugo Muñoz Pérez**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 28](#_Toc467586749)

[20 .El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Gonzalo Martínez Pous**, en representación de **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.**, presentaron su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los idénticos términos de la participación precedente, marcada con los numerales 17 y 18. 29](#_Toc467586750)

[21. El 10 de octubre de 2016, la C. **Ilse Ledezma Cruz**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 29](#_Toc467586751)

[22. El 10 de octubre de 2016, la C. **Laura Soto Morales**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 29](#_Toc467586752)

[23. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 30](#_Toc467586753)

[24. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 23. 31](#_Toc467586754)

[25. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Ramón Pérez Amador**, en representación de **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 32](#_Toc467586755)

[26. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con los numerales 23 y 24. 33](#_Toc467586756)

[27. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **CANALES DE** **TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con los numerales 23, 24 y 26. 33](#_Toc467586757)

[28. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Iker Fernández Ávila**, en representación de **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 33](#_Toc467586758)

[29. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 25. 35](#_Toc467586759)

[30. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Armando Javier Martínez Benitez**, en representación de **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 28. 35](#_Toc467586760)

[31. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 25 y 30. 35](#_Toc467586761)

[32. El 11 de octubre de 2016, el Licenciado **Alberto Razo Meza**, en representación de **AXTEL, S.A.B. DE C.V.**, presentó su participación a través de la oficialía de partes de este Instituto bajó el número de folio 050628, en los siguientes términos: 35](#_Toc467586762)

[33. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con los numerales 23, 24, 26, 27 Y 29. 37](#_Toc467586763)

[PARTICIPACIONES PRESENTADAS DESPUES DE LAS 23:59 HORAS DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2016 37](#_Toc467586764)

[1. El 11 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con los numerales 23, 24, 26 y 27. 37](#_Toc467586765)

[2. El 11 de octubre de 2016, el Licenciado **Ramón Pérez Amador**, en representación de **TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 28 y 31. 37](#_Toc467586766)

[3. El 11 de octubre de 2016, el C. **Gerardo Guerra**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos: 37](#_Toc467586767)

[B. Respuestas generales que brinda el Instituto a las manifestaciones presentadas durante la Consulta Pública del “Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales con relación a la asignación de canales virtuales.” 39](#_Toc467586768)

[**1.- LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SOBRE REGULANDO RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RETRANSMISIÓN.** 39](#_Toc467586769)

[**2.- EL INSTITUTO DEBERÁ PERMITIR QUE LOS CONCESIONARIOS, AUDIENCIAS Y/O PROGRAMADORES DECIDAN EL ORDEN DE ASIGNACIÓN DE LOS CANALES DENTRO DE SUS BARRAS PROGRAMÁTICAS EN BLOQUES ACORDE CON EL CONTENIDO DEL CANAL.** 48](#_Toc467586770)

[**3.- PROPUESTAS PARA AGRUPAR LOS CANALES RADIODIFUNDIDOS POR BLOQUES NUMÉRICOS.** 49](#_Toc467586771)

[**4.- PARTICIPACIONES PRESENTADAS DESPUES DE LAS 23:59 HORAS DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2016.** 49](#_Toc467586772)

**RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN A LOS “LINEAMIENTOS GENERALES SOBRE RETRANSMISIÓN DE SEÑALES”.**

## A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en la Consulta Pública del “Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales con relación a la asignación de canales virtuales.” (Anteproyecto de Modificación).

En el periodo del 12 de septiembre al 10 de octubre de 2016, fueron presentadas las siguientes participaciones en el marco de la Consulta Pública:

### 1. El 6 de octubre de 2016, el C. **Víctor Adrián Cervantes Martínez**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“En el caso de la televisión abierta los canales multi-programados, podrían llevar el número distintivo con el que se conoce como número secundario, ayudando así a una mejor identificación de los canales que ya son conocidos con un nombre numérico, beneficiando tanto a los concesionarios como a las audiencias.

Por ejemplo:

Canal principal 2.1 - Canal de las Estrellas

Canales secundarios 2.4 - Foro TV (de darse el caso)

 2.9 - Gala TV (de darse el caso)

Canal principal 3.1 - Imagen TV

Canales secundarios 3.2 - Excélsior TV

Canal principal 11.1 - Once TV México

Canales secundarios 11.2 - Once Niños

Canal principal 12.1 - Multimedios TV

Canales secundarios 12.2 - Tele Ritmo

 12.52 - Canal 52MX

Canal principal 13.1 - Azteca Trece

Canales secundarios 13.7 - Azteca Siete (En algunos sitios)

 13.40 - Proyecto 40

Canal principal 14.1 - Una Voz con todos

Canales secundarios 14.11 - Once TV (En algunos sitios)

 14.20 - TV UNAM (En algunos sitios)

 14.22 - Canal 22 (En algunos sitios)

 14.30 - Ingenio TV (En algunos sitios)

 14.45 - C. Congreso (En algunos sitios)

En el caso de la televisión restringida puesto que algunos sintonizadores agregan los canales locales en su numeración habitual del 1 al 69 y el resto de los canales lo (sic) cuales son transmitidos vía cable o satélite por lo general comienzan a partir del canal 100; y puesto que los canales están organizados según el género de los mismos, tanto los canales principales como los canales multi-programados, serían agrupados en un tópico de canales que iría del canal 100 al 200 y podrían ir en el orden con que se conocen comúnmente, ayudando así a una mejor localización de los canales, beneficiando tanto a los concesionarios como a las audiencias .

Quedando así:

# CANAL NOMBRE DEL CANAL

102 Canal de las Estrellas

103 Imagen TV

104 Foro TV

105 Canal 5

107 Azteca 7

109 Gala TV

111 Once TV México

112 Multimedios TV

113 Azteca 13

114 Una Voz con todos

120 TV UNAM

122 Canal 22

130 Ingenio TV

140 Proyecto 40

145 Canal del Congreso

152 Canal 52MX

En los casos de ciertos canales multiprogramados, que no tienen un número con el cual se identifican, pero que su programación encaja en algún género específico, estos podrían estar ubicados entre el resto de los canales según sea el caso.

Por ejemplo:

# CANAL NOMBRE DEL CANAL

311 Once Niños

 (Si el grupo de canales a partir del 300

 corresponde al género infantil)

512 Tele Ritmo

 (Si el grupo de canales a partir del 500

 corresponde al género musical)

603 Excelsior TV

 (Si el grupo de canales a partir del 600

 corresponde al género de noticias)”.

### 2. El 7 de octubre de 2016, el C. **Jorge Manuel César González**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“1. Con el fin de armonizar al 100% el programa nacional de canales virtuales para beneficio de la población, los sistemas de television (sic) restringida local, deberán insertar en su programación, todos los canales locales en el mismo número virtual de su transmisión al aire en sus comunidades.”

“Para armonizar al 100% el programa nacional de canales virtuales, es indispensable que los sistemas de televisión restringida de cada localidad, inserten en su programación, todos los canales virtuales en el mismo número de su transmisión al aire, lo que será sin duda mas (sic) conveniente y benéfico para las audiencias y concesionarios.”

### 3. El 7 de octubre de 2016, el C. **Gonzalo Ortiz Robles**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“En atención a la propuesta de modificación al artículo 11 de los Lineamientos Generales con lo dispuesto por la Fracción I del artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, me permito acentuar que ha perdido el sentido de protección de nosotros como audiencia, esto es así toda vez que al establecer la obligación de que los canales de la barra programática le sean asignados de acuerdo al número primario de los canales virtuales que les fue asignado, supuesto que crea confusión para nosotros, toda vez que desde años atrás conocemos la programación y la ubicación de nuestra preferencia.

Esta situación podría generar una desventaja para aquellos programadores que de acuerdo a su número de canal virtual queden segregados del grupo o tipo de contenido al que pertenecían, tal y como se tiene en la actualidad, la asignación de canales está hecha por grupos que atienden al tipo de contenido. Esta situación podría generar que algunas personas dejen de buscar aquel contenido de preferencia, generando así un plano de desventaja o competitividad.

En adición, considero que las obligaciones impuestas a los Concesionarios de Televisión Restringida en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión atienden a los principios del “must carry” y “must offer”, de los cuales nunca se advierte la imposición de un acomodo en la barra programática, por lo que incluso se podría establecer que la aprobación de dicha modificación podría ir más allá de lo establecido en la ley de la materia. Sin dejar a un lado que la asignación de los canales virtuales se realizó basándose en la identidad del canal de programación.

Por lo expresado creemos que este Instituto debería reconsiderar su postura en torno a la modificación en comento y deberá permitir que sean los concesionarios y programadores los que de común acuerdo asignen los canales de la barra programática.”

### 4. El 10 de octubre de 2016, el C. **Rubén Sosa Martínez,** presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Quisiera comenzar mis comentarios en relación a la modificación del artículo once de los Lineamientos, mis comentarios van encaminados a recordar que los Concesionarios de Televisión Restringida únicamente se encuentran obligados a retransmitir las señales radiodifundidas de manera gratuita, íntegra, simultánea y sin modificaciones, dicho lo anterior, no encuentro en qué momento se podría pasar a una obligación en la cual dichos concesionarios deberán de reagrupar los canales, mismos a los que estamos acostumbrados todos los usuarios de dichos servicios, de acuerdo al número que le fue asignado como canal virtual.

De dicho supuesto podemos observar que la Autoridad está reglamentando más allá a lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, debido a que nunca se observó la intención del legislador de establecer una barra programática de acuerdo a las disposiciones emitidas por el Instituto.

Lo anterior puede ser reforzado a través del Acuerdo de asignación de canales virtuales en el cual se establece que los canales virtuales serán asignados de acuerdo a la percepción de las audiencias ante los canales, esto es a través del nombre, logo y contenido que ya es conocido por éstos. Por lo que modificar la estructura de las barras programáticas iría en contra de lo anterior.

Por lo mencionado no se observa una razón real y funcional de la modificación propuesta por el Instituto, por lo que se debería de dejar al arbitrio de las partes establecer la asignación de los canales. “

### 5. El 10 de octubre de 2016, el C. **Rubén Sosa Martínez,** presentó diversa participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en términos idénticos de la participación descrita en el numeral 4.

### 6. El 10 de octubre de 2016, la C. **Mariana Iturbe Ruíz**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Como audiencia, el cambio que propone el instituto sobre la barra programática de conformidad con los canales virtuales genera incertidumbre y descontento ya que no se nos permitirá decidir el orden de la barra de programación, misma que ya ha sido fijada y se ha mantenido estable a lo largo de mucho tiempo.

El hecho de dejar de percibir o ubicar cierto contenido dentro de los bloques ya establecidos de acuerdo al tipo de canal de que se trata, creará cierta confusión dentro de las audiencias y sobre todo para aquellas audiencias que tienen perfectamente ubicado el tipo de programación de preferencias, como lo son los de la tercera edad.

De las propuestas establecidas por el instituto para la asignación de canales virtuales de televisión radiodifundida, no existe orientación alguna para obligar a establecer una barra programática de acuerdo a los numerales de los canales virtuales asignados y de aprobarse la propuesta se perdería la identidad de los canales dentro de la barra.

Por ello la modificación al artículo 11 de los “Lineamientos Generales en materia de Telecomunicaciones” deja de proteger el objetivo primordial de las disposiciones, que es, el beneficio de las audiencias. Por ello este Instituto debería permitir que la asignación de canales dentro de las barras programáticas de los sistemas de televisión de paga, siga como hasta ahora o en su defecto que los concesionarios y los programadores decidan el canal que mejor les convenga y con ellos no pierden (sic) identidad o confundan a la audiencia.”

### 7. El 10 de octubre de 2016, la C. **Thelma Guadalupe López Gaona**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“1. En el programa nacional de canales virtuales, es de vital importancia contar con la participación de los sistemas de televisión (sic) restringida local, insertando en su programación, los canales locales en el mismo número en que se transmita en su localidad.

2. De no participar en éste proceso los sistemas de television restringida local, un estimado del 40% de la población del país que cuenta con televisión de paga, no verá reflejado el gran esfuerzo de autoridades y televisoras para llevar a cabo esta reorganización (sic) de canales virtuales.

Las campañas de promoción de éste proceso y el programa en general, serán desaprovechadas en un 40%. Algo que esperemos no ocurra.

3. Para la mayoría de los sistemas de televisión (sic) restringida local, participar en ésta acción nacional, no implica mayor esfuerzo, que reconectar las señales de TV locales a los moduladores correspondientes en su cabecera principal.

Es algo que se realiza técnicamente en pocas horas y con mínima inversión.

En el programa nacional de canales virtuales, es de vital importancia contar con la activa participación de los sistemas de television restringida local, insertando en su programación, los canales locales en el mismo número en que se transmita en su localidad.

Esto permitirá al IFT, Incrementar al máximo los resultados positivos de éste proceso de canales virtuales, para que tanto en televisión (sic) abierta como en los sistemas de cable locales, en todo el territorio nacional, la mayoría (sic) de los canales sean localizados en su mismo numero (sic) principal, para comodidad de la población.”

### 8. El 10 de octubre de 2016, el C. **Víctor Arturo Magallón Loyola**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Considerando lo establecido en los artículos 5 y 6 de los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, es más conveniente y benéfico que se agrupen los canales de manera conjunta, y ordenados de forma ascendente por lo que hace a los canales virtuales con número secundario .1.

Lo anterior, debido a que NO todos los canales multiprogramados deben ser retransmitidos por los concesionarios de Televisión Restringida.

Respecto de las opciones de agrupación de canales en multiprogramación, considero que puede resultar más conveniente y benéfico, que ésta se realice de manera consecutiva y ascendente por lo que hace a los canales virtuales con número secundario .2, después los .3 y así sucesivamente.

Este tipo de esquema de agrupación, fomentaría las alternativas de diversidad que buscan los usuarios y, al mismo tiempo, procuraría la competencia de los radiodifusores por transmitir programación diferenciada. Ambos preceptos son coincidentes tanto con el mando Constitucional en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como con el objeto del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Abonando a esta propuesta de modificación, y en consistencia con los principios rectores establecidos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtendrían mayores beneficios para los usuarios y las audiencias, que independientemente del bloque o segmento en el que el Concesionario de Televisión Restringida decida retransmitir los canales de programación radiodifundida, éstos mantengan asignado en todo momento su mismo número primario de canal virtual.

Es decir, si el bloque o segmento asignado por el Concesionario de Televisión Restringida inicia en el canal 100; los canales de radiodifusión se ordenarían a partir del 101, 102, 103 y así sucesivamente, de acuerdo con su canal virtual asignado. En caso de que el bloque o segmento inicie en el canal 200; los canales de radiodifusión se ordenarían a partir del 201, 202, 203 y así sucesivamente, de acuerdo con su canal virtual asignado. Si iniciaran en el canal 400, los canales utilizados para la programación radiodifundida serían el 401, 402, 403, etcétera. Con el propósito de que se visualice mi propuesta, adjunto una tabla descriptiva.

|  |  |
| --- | --- |
| Canal Asignado de Televisión Restringida | Canal virtual |
| 101 | 201 | 401 | 1.1 |
| 102 | 202 | 402 | 2.1 |
| 103 | 203 | 403 | 3.1 |
| 104 | 204 | 404 | 4.1 |
| 105 | 205 | 405 | 5.1 |
| 107 | 207 | 407 | 7.1 |
| 109 | 209 | 409 | 9.1 |
| 111 | 211 | 411 | 11.1 |
| 114 | 212 | 414 | 14.1 |
| 120 | 220 | 420 | 20.1 |
| 121 | 221 | 421 | 21.1 |
| 122 | 222 | 422 | 22.1 |
| 128 | 228 | 428 | 28.1 |
| 131 | 232 | 434 | 34.1 |
| 115 | 225 | 445 | 45.1 |
| … | … | … | … |
| 150 | 250 | 450 | 1.2 |
| 151 | 251 | 451 | 2.2 |
| 152 | 252 | 452 | 3.2 |
| 153 | 253 | 453 | 4.2 |
| 154 | 254 | 454 | 5.2 |
| 155 | 255 | 455 | 7.2 |
| 156 | 256 | 456 | 9.2 |
| 157 | 257 | 457 | 11.2 |
| 158 | 258 | 458 | 14.2 |
| 159 | 259 | 459 | 20.2 |
| 160 | 260 | 460 | 21.2 |
| 161 | 261 | 461 | 22.2 |
| 162 | 262 | 462 | 28.2 |
| 163 | 263 | 463 | 34.2 |
| 164 | 264 | 464 | 45.2 |
| 165 | 265 | 465 | 1.3 |
| 166 | 266 | 466 | 2.3 |
| 167 | 267 | 467 | 3.3 |
| 168 | 268 | 468 | 7.3 |
| 169 | 269 | 469 | 14.3 |
| 170 | 270 | 470 | 1.4 |
| 171 | 271 | 471 | 14.4 |
| 172 | 272 | 472 | 14.5 |

### 9. El 10 de octubre de 2016, el C. **Francisco Manuel Campuzano Lamadrid**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Atendiendo al objetivo del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y expide los Lineamientos generales para la asignación de canales virtuales de televisión radiodifundida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2016; para el efecto de que las audiencias se vean beneficiadas al momento de recibir las señales de televisión radiodifundida, en el sentido de que éstas sean de fácil identificación en atención del canal virtual que se les ha asignado; es conveniente que los sistemas de televisión restringida que prestan su servicio de manera local, también se apeguen al referido Acuerdo para que en su programación difundan las señales radiodifundidas, incluyendo sus canales multiprogramados de manera conjunta, ascendente y consecutiva, de conformidad con el canal virtual que se ha asignado. De lo contrario se generará confusión en las audiencias para la identificación de los canales y programas que desee ver.

De acuerdo a la legislación vigente que regula a las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la tecnología que se implementa por los sistemas de televisión restringida, resulta viable tanto jurídica como técnicamente, que los prestadores de este servicio, transmitan en su programación las señales radiodifundidas en el mismo orden en el que se les han asignado los canales virtuales, incluyendo sus canales multiprogramados.”

### 10. El 10 de octubre de 2016, el C. **Diego Suastegui de Sosa**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“La propuesta de modificación al artículo 11 último párrafo es erróneo y excede lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Debemos de tomar en consideraciones que los Lineamientos que nos ocupan hablan sobre la obligatoriedad que tienen los Concesionarios de Televisión Radiodifundida de permitir que sus señales sean retransmitidas sin previo consentimiento, de manera gratuita de conformidad con la zona de cobertura de éstas.

Por otra parte, los Concesionarios de Televisión Restringida están obligados a retransmitir la señal radiodifundida en la zona de cobertura en la que presten sus servicios con la misma calidad y contenido en la que se radiodifunda.

Tomando en consideración a lo anterior, la modificación del IFT confunde los temas sobre retransmisión de contenidos frente a la asignación de canales virtuales, imponiendo obligaciones a los Concesionarios que exceden lo que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión les obliga o permite

No obstante lo anterior, no podemos decir que la propuesta del IFT pueda ser citada en los Lineamientos que se emitieron para la asignación de Canales Virtuales, puesto el tema no es en que (sic) lugar ponemos la propuesta del IFT, sino que dicha propuesta va más allá de lo que la Ley le permite.

Mientras que los lineamientos de canales virtuales hablan sobre la asignación de éstos y la manera en que deben ser asignados a los Concesionarios de Televisión Radiodifundida.

En esta tesitura la obligación que se pretende imponer al Concesionario de Televisión Restringida para que una señal sea acomodada a través del canal virtual de manera consecutiva por llamarlo de una manera, no tiene una razón de ser, pudiendo traer aparejada el que se otorgue de cierta manera una ventaja a algún concesionario de televisión radiodifundida.

Por otra parte, dicha obligación en nada favorece a las audiencias, puesto que obliga a éstas a no sólo re acomodar la sintonización de un canal, lo cual lo hace automáticamente el dispositivo que hoy en día se cuenta para ver televisión, sino que se le obliga a este a ver los contenidos que se ofrecen a través de la televisión abierta en un orden que puede no ir de conformidad con la identidad del canal, causando confusión en las audiencias.

Así les pregunto ¿Cómo puede beneficiarse una audiencia al cambiar al proveedor de televisión abierta conocido como Azteca Trece al canal Uno? ¿Cuál es la razón lógica para pasar a Azteca Trece del canal 13 al canal 1? No existe beneficio, sin embargo sí puede existir molestia, puesto que es del conocimiento que mucha gente tiene preferencia por ciertos canales, otros no les gusta pasar por ciertos contenidos y peor aún muchos otros por años ya se encuentran acostumbrados al orden que ha imperado por años, como lo son el 2, 4, 5, 7, 9, 11, 13, 22, 40.

Es importante determinar que la Televisión Digital permite una serie de cambios y nuevos canales, pero es ahí en donde el IFT debe de cuidar el orden que ya ha imperado por años, puesto que al estar en puerta la multiprogramación existirán canales nuevos dentro de los canales digitales, siendo así que si se pierde el orden pre-establecido, existirá una confusión en la población entre los nuevos canales y los que ya existían pero que se encuentran ubicado en nuevos lugares.

En conclusión la propuesta del IFT excede lo establecido por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y en nada beneficia a las audiencias, principio por el cual se ha regido la Reforma Constitucional en Telecomunicaciones, por lo que dicho cambio a mi parecer no es procedente.”

### 11. El 10 de octubre de 2016, la C. **Karen Moncada**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Como consumidora de los contenidos generados por TV UNAM la cual considero como una alternativa de televisión cultural, que reúne en su programación una producción atractiva y de gran calidad, y que puedo disfrutar a través de diversos proveedores de televisión de paga. Es (sic) por ello y tomando como antecedente que la programación que difunde TV UNAM por su temática cultural resulta primordial se encuentre posicionada dentro del bloque correspondiente.

Tomando en consideración la propuesta de modificación al artículo 11 de los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales y de ser aprobada en tales términos por ese Instituto es que estimo vulnerado mi derecho a seguir disfrutando de la programación generada por la UNAM, ya que al solicitarles a los prestadores del servicio de televisión de paga acomoden los canales de manera consecutiva, el actual canal que ocupa TVUNAM dentro de la programación se recorrería o saldría del bloque temático para ser colocado probablemente dentro de los canales de televisión abierta, lo cual traería como consecuencia que la esencia de TVUNAM como canal 100% fuera disuelta ya que si algo caracteriza a este canal es su contenido.

Por lo anterior, es que solicito a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones, reconsidere su propuesta y atienda los intereses de la comunidad estudiantil que disfrutamos este tipo de programación.”

### 12. El 10 de octubre de 2016, la C. **María del Rosario García Valdés**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Sobre el particular, refiero que de la propuesta de redacción del articulo (sic) 11 de los Lineamientos citados para efectos de la consulta pública que nos ocupa, cabe precisar que para mí como consumidor de dichos servicios de televisión de paga, resulta más benéfico que los canales virtuales sean agrupados o colocados dentro de los espacios que de manera temática se encuentran en la programación que cada proveedor de dicho servicio viene operando ordinariamente que posicionarlos en orden consecutivo esto con la finalidad de impedir que entre los propios proveedores se genere alguna ventaja competitiva, dicha propuesta considero resulta obsoleta y hasta confusa.

Por lo anteriormente expuesto, a esa H. Autoridad atentamente pido tome en consideración los comentarios vertidos al momento de publicar el Proyecto de Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales con relación a la asignación de canales virtuales.”

### 13. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Ramón Olivares Chávez**, en representación de **MEGA CABLE, S.A. de C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Los Concesionarios de Televisión Restringida no deberán colocar las Señales Radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, lo cual, para el caso de Concesionarios de Televisión Restringida que operen de forma digital deberá reflejarse dentro de su Guía Electrónica de Programación. Para ello, deberán agrupar las Señales Radiodifundidas **en base al órden (sic) programático de cada Concesionario de Televisión Restringida** de manera conjunta, ascendente y consecutiva respetando el número primario del canal virtual asignado por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida

El Artículo 6° inciso B numeral III. Constitucional, establece que: “La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.

Con la firme intención de seguir prestando un servicio público de interés general, a través del cual la población pueda continuar recibiendo de manera directa y gratuita las señales Radiodifundidas y buscando ante todo el beneficio de los Usuarios del Servicio de Televisión Restringida, es que se considera que la modificación plateada a los lineamientos, tal cual se establece, implicaría una alteración radical dentro de la programación de los Concesionarios de Televisión Restringida, lo que traería consigo un desconcierto de los Usuarios del Servicio al ver alterado el orden de su programación al que están acostumbrados, adicional a que no se ha realizado un estudio que permita asegurar que dicha modificación sea técnicamente posible de realizar por los equipos de los Concesionarios de Televisión Restringida ; Por lo anterior y con el propósito de generar la menor confusión e incertidumbre posible para los Usuarios del Servicio se propone aclarar dentro de la redacción de modificación planteada al Artículo 11 de los Lineamientos, se contemplen tres puntos para el caso de los Concesionarios de Televisión Restringida para la incorporación de los Canales Virtuales:

1.- Que la inserción de los Canales virtuales, pueda darse en la división programática con la que cuentan cada uno de los Concesionarios de Televisión Restringida, así los cambios no causarán un cambio a toda la programación, lo que evitará incertidumbre y así les será fácil a los Usuarios identificar las modificaciones dentro de la programación con la que ya están familiarizados.

2.- Que la numerología del Canal Virtual a tomar en cuenta para la reasignación sea únicamente el número primario que le fue otorgado por el Instituto; omitiendo la utilización del punto decimal; Lo anterior, pues su implementación al día de hoy resulta imposible de realizar operativamente, ya que los equipos tecnológicos no cuentan con la capacidad, soporte, ni modalidad de aplicación de decimales, es importante hacer de su conocimiento que tampoco los controles con los que cuentan los usuarios, tiene esa función; por lo que la posibilidad de utilización del decimal, está supeditada a que los proveedores garanticen que los equipos pueden ser modificados o en su caso que existen equipos que pueden llevar a cabo la implementación del decimal, lo cual implicaría de ser el caso una inversión exorbitante para toda la modificación o adquisición de equipos nuevos para el Concesionario de Televisión Restringida.

3.-Que la inserción de los Canales Virtuales, por parte de los Concesionarios de Televisión Restringida, deberá darse siempre respetando el número primario de manera conjunta, ascendente y consecutiva de los Canales Virtuales otorgados por el IFT.

Por lo anteriormente planteado, en el caso de la programación que mi representada ofrece a sus usuarios, a estos últimos identifican que a partir del Canal 200 encuentran todas las señales radiodifundidas, por lo que la modificación propuesta, solo implicaría una muy pequeña modificación de orden para cada Concesionario de Televisión Restringida, dicha propuesta se ejemplifica a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| *Señal* | *Propuesta Mega Cable* | *Canal Virtual IFT (Primario)* |
| *XEW* | *202* | *2.1* |
| *Canal 5* | *205* | *5.1* |
| *Azteca 7* | *207* | *7.1* |
| *Gala TV* | *209* | *Pendiente de Asignar* |
| *Once TV* | *211* | *11.1* |
| *Azteca 13* | *213* | *13.1* |

Sí bien con esta modificación de orden de los Canales Virtuales, Mega Cable alterará el orden de sus señales, de conformidad con el número primario de los Canales virtuales otorgados por el Instituto, este cambio no generará incertidumbre a los usuarios, pues no implica un reordenamiento de todos sus grupos programáticos, lo que le permitirá al usuario seguir identificando claramente el orden programático que al día de hoy conoce.”

### 14. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Ricardo Ávila de la Torre**, en representación de **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL NORTE DE MÉXICO, S. DE R.L. de C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“La modificación que se pretende realizar al artículo 11 de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo “los Lineamientos”), no es acorde con lo que se establece a nivel Constitucional a través de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (“Decreto Constitucional”).

La fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional establece obligaciones, pero en ninguna parte de dicho artículo se señala que se deberá obligar a que los concesionarios de televisión y/o audio restringidos coloquen dentro de su Guía Electrónica de Programación las señales radiodifundidas en un orden previamente establecido, ni mucho menos en el orden que lo indique el Instituto Federal de Telecomunicaciones para no generar una ventaja competitiva.

En esta tesitura, las obligaciones establecidas por el artículo Octavo Transitorio buscan salvaguardar las Garantías y Derechos Humanos establecidos en el artículo 6º, inciso B de la Constitución, que señalan que las telecomunicaciones son “servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrales”, y finalmente que la Ley “establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicación (sic), de las audiencias, así como de los mecanismos para su protección”.

Ahora bien, como se puede advertir las obligaciones impuestas a los concesionarios de televisión restringida y concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida conocidas como Must-offer y Must-carry, tienen como objetivo fundamental el beneficio del usuario final, ya que procuran que éste en ningún momento se vea restringido en su derecho de acceso a las señales radiodifundidas en su localidad, independientemente del servicio que tenga, permitiendo que los usuarios finales puedan elegir cualquier servicio de televisión restringida, sin ver limitado su derecho a contratar libremente la que considere la mejor opción, porque algún operador no cuente con la señal de los concesionarios de las señales de radiodifusión.

Así tenemos que, los principios básicos de los Lineamientos que regulan lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como los artículos 164 a 169 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consisten en que la señal radiodifundida sea gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde

Como se puede advertir, en ningún momento los lineamientos permiten la regulación de temas diversos a la retransmisión de señales radiodifundidas, ya que éstos se elaboraron para la regulación exclusiva de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional.

El Anteproyecto sometido a consulta pública por el IFT no va en armonía a la Reforma Constitucional, puesto que la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, versa sobre un tema en específico en protección a las audiencias, así como en auxilio de buscar condiciones de competencia en el mercado de la radiodifusión, estando obligados únicamente a incluir con las características descritas en la Constitución, en la programación del Concesionario de Televisión Restringida.

En la propuesta que se sometió a consulta, se pretende obligar a los Concesionarios de Televisión Restringida a agrupar en sus barras programáticas, las Señales Radiodifundidas de manera conjunta, ascendente y consecutiva de acuerdo con el número primario de los canales virtuales asignados, lo cual atenta contra los beneficios de las audiencias en el sentido de que no necesariamente la agrupación propuesta, conllevará una mejor identificación de las señales radiodifundidas que el concesionario de televisión restringida esté obligado a retransmitir, así como los contenidos de las mismas, ya que quizá el agruparlas como es propuesto en la Modificación de los Lineamientos representa una desventaja para el usuario al tener que realizar la búsqueda del contenido de una manera diferente a lo cotidiano, ya que no estarían agrupadas por temática ej., cultura, deportes, hogar, etc.

Por otra parte, no se puede hablar de una ventaja o desventaja competitiva para una o más señales por llevar a cabo un agrupamiento de Señales Radiodifundidas distintas al número primario del canal virtual, puesto que en nada contribuye a uno de los objetos primordiales de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional que es buscar que existan condiciones de competencia en los mercados de la radiodifusión, ya que el obligar a los concesionarios de televisión restringida a agrupar de cierta manera los canales radiodifundidos que retransmite atenta directamente a los derechos de éstos puesto que no es la normatividad indicada para regular las características que deben de tener los canales virtuales ni mucho menos la manera en que un concesionario de televisión restringida debe conformar y ordenar su barra programática de contenidos, puesto que éste debe de tener libertad de hacerlo siempre y cuando atienda a la gratuidad y no discriminación de la señal radiodifundida que retransmita dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificación, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señala que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios

El concesionario de Televisión Restringida de conformidad con la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional y sus lineamientos, únicamente está obligado a retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Esta obligación a la que están sujetos los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentra elevada a nivel Constitucional, por lo que no se puede argumentar que una disposición reglamentaria, pueda imponer mayores obligaciones, como se pretende hacer con la modificación al artículo 11 de los Lineamientos que regulan la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional consistente en obligar al Concesionario de Televisión Restringida a conformar y ordenar su barra de contenidos como lo considera el IFT, respecto a las señales radiodifundidas, sin fundamento ni motivación alguna que atienda el objeto Constitucional consistente en buscar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por otra parte, el restringir la posibilidad de agrupar los canales de una manera distinta a la propuesta atenta en contra de los usuarios, ya que actualmente la tecnología permite que las señales Radiodifundidas puedan agruparse de conformidad a su contenido obteniéndose diversos beneficios como tener una mayor difusión sobre contenidos y sus distintas opciones.

Así tenemos que, al existir un reacomodo libre de las señales Radiodifundidas, tanto el usuario como el Concesionario obtiene varias ventajas ya que permiten competir frente a otros concesionarios al poder posicionar sus contenidos a la par de otros.

Derivado de lo anterior, se advierte que la modificación propuesta al artículo 11 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones, excede también lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida, única y exclusivamente respecto a la retransmisión de las señales radiodifundidas de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, de manera no discriminatoria, por lo que la modificación propuesta, de cierta manera ya se encuentra establecida en la Ley, al prohibir cualquier tipo de discriminación de cualquier tipo de señal que se radiodifunda, al ser incluida en la programación del Concesionario de Televisión Restringida, siendo sujeto de sanción cualquier acción que sea contrario a lo dispuesto por la Ley en comento.

En consideración a lo anterior, se considera que la modificación propuesta a través de la consulta pública, excede el alcance de lo establecido en el Decreto Constitucional, así como en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, sin pasar por alto que carece de fundamentación y motivación para realizar este cambio en los Lineamientos.”

### 15. El 10 de octubre de 2016, los C.C. **Ana Cristina Huerta Munguía** y **Marcos Salinas Morales**, presentaron su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“El Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2015 del IFT (“Informe”), muestra que el nivel de audiencia en TV restringida en nuestro país, se incrementó en un 13 por ciento en el cuarto trimestre de 2015, respecto al mismo periodo del 2014.[[1]](#footnote-1)

No obstante el crecimiento de la TV de paga en México durante los últimos años, según la Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2015 (“La Encuesta”), la presencia de las señales radiodifundidas entre las audiencias resultan tan importantes, que los canales más vistos en la TV restringida son, precisamente, los de TV abierta. De igual manera, la Encuesta revela que entre quienes tienen contratado un sistema de televisión de paga en ámbitos rurales, la razón principal para contratar dicho servicio es debido a que no reciben bien la señal de TV abierta.2

Es importante mencionar que los usuarios del servicio de televisión restringida tienen el derecho de recibir señales radiodifundidas, sin que esto genere un aumento en los precios de las suscripciones para dicho servicio[[2]](#footnote-2). Una de las razones por las que las obligaciones conocidas como “must carry” y “must offer” tienen carácter obligatorio para los concesionarios, a decir del IFT, es favorecer la competencia en el servicio de TV restringida[[3]](#footnote-3)

Por su parte, una de las finalidades de la asignación y el reordenamiento de canales virtuales es propiciar que los televidentes puedan identificar de manera más sencilla los contenidos nacionales, regionales y locales, además de otorgar certeza jurídica a los concesionarios sobre el uso de la imagen de sus canales concesionados.[[4]](#footnote-4)

Siguiendo este orden de ideas y considerando la importancia de la TV abierta en el país, como se desprende de los estudios/encuestas citados, en nuestra opinión resulta conveniente que la retransmisión de las señales radiodifundidas en TV restringida, se realice en el mismo orden o de una manera similar a la forma en la que la audiencia de TV abierta está acostumbrada a recibir este servicio.

Así, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (“Instituto” o “IFT”), en el Anteproyecto que busca modificar el artículo 11 de los Lineamientos generales sobre retransmisión de señales con relación a la asignación de canales virtuales (“Lineamientos”), propone lo siguiente: “

Artículo 11…

…

Los Concesionarios de Televisión Restringida no deberán colocar las Señales Radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, lo cual, para el caso de Concesionarios de Televisión Restringida que operen de forma digital deberá reflejarse dentro de su Guía Electrónica de Programación. Para ello, deberán agrupar las Señales Radiodifundidas de manera conjunta, ascendente y consecutiva de acuerdo con el número primario de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.”

Como se establece en la redacción propuesta por el Instituto, es menester el cuidado que deben tener los concesionarios de TV restringida, al momento de agrupar las señales retransmitidas, ya que éstas no pueden agruparse de tal forma que den origen a una ventaja competitiva artificial frente a otras señales ó (sic) preferencia a otros concesionarios de TV abierta.

Siguiendo esta misma línea de ideas y analizando la importancia de las señales radiodifundidas entre las audiencias, es fundamental considerar que la oferta de TV abierta sigue creciendo. Como ejemplo, Grupo Imagen comenzará la transmisión de sus señales el 17 de octubre del 2016[[5]](#footnote-5) y próximamente comenzará la licitación de nuevas cadenas de televisión[[6]](#footnote-6). Por ello, resulta importante que los usuarios de TV restringida puedan fácilmente identificar los contenidos de televisión radiodifundida y acceder a la nueva oferta de dichos contenidos cuando esté disponible.

Asimismo, es de suma importancia que las audiencias tengan acceso a todos los contenidos que se transmiten mediante el servicio de televisión radiodifundida, preferentemente en condiciones de igualdad, sin importar si se trata de nuevos concesionarios o concesionarios pre-existentes.

Ahora bien, al analizar la propuesta del IFT, se infiere que los canales se agruparán en su totalidad, es decir, los canales de transmisión junto con los canales multiprogramados (cuando éstos resulten obligatorios). Esto es así, ya que se desprende que el número primario de los canales virtuales es el que marca la pauta para establecer el orden de los mismos; los canales multiprogramados, al ser identificados por un número secundario (2.1; 7.1; 11.1; etc.), siguen la suerte del número primario.

Lo anterior, con la finalidad de facilitar a los usuarios la localización e identificación de las señales radiodifundidas en el servicio de TV de paga.

En caso contrario, es decir, si los concesionarios de TV de paga tienen la posibilidad de agrupar de manera diferente las señales retransmitidas, de desplazarlas a cualquier lugar de su guía de programación y/o de colocarlas en diferentes bloques de canales, se obstaculizaría el acceso por parte de los televidentes a dichas señales y podría prestarse a confusión al no encontrarse éstas en el mismo orden en el que se transmiten en la TV abierta. En consecuencia, se genera inseguridad jurídica para los nuevos concesionarios de TV abierta ante la posible disminución de audiencia, por el contrario, se podría generar una ventaja competitiva artificial para los pre-existentes, es decir el efecto contrario al perseguido por el IFT en la propuesta de modificación a los lineamientos.

Los objetivos primordiales de la modificación a los Lineamientos son colocar a los concesionarios de TV radiodifundida en igualdad de condiciones y evitar generar una ventaja competitiva artificial para alguno de ellos que podría, a su vez, traducirse en una afectación a las audiencias, ya que su derecho de acceso a los contenidos de radiodifusión podría verse limitado. Por eso, aun cuando cada concesionario tenga una numeración propia y distinta a la que se puede observar en TV abierta, es necesario que el Instituto establezca los parámetros que garantizarán que dichos objetivos se cumplan.

Bajo esta tesitura, consideramos conveniente y adecuado que los Lineamientos que expida el IFT se encuentren orientados a agrupar en su totalidad a los canales de radiodifusión, es decir, canales “principales” conjuntamente con los multiprogramados (cuando su retransmisión sea obligatoria), ya que ello garantizará mayores beneficios tanto para usuarios y audiencias, toda vez que:

Los usuarios de TV restringida identificarán de manera sencilla los contenidos de TV abierta.

Al homologar la ubicación de las señales de radiodifusión, se facilitará el acceso a dichas señales.

Al uniformar la localización de los contenidos de TV abierta, los usuarios de TV restringida podrán identificar y conocer la programación de los nuevos concesionarios con presencia en su localidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos adecuada la propuesta del IFT en el sentido de que la agrupación de las señales radiodifundidas sea en su totalidad ya que, de esta forma, se genera una secuencia lógica y se facilita el acceso a la programación deseada en condiciones de igualdad.”

### 16. El 10 de octubre de 2016, el C. **Manuel Moncada,** presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Me parece que la medida es inoperante ya que en nada va a beneficiar al televidente, sin duda es más práctico que los canales se dividan por contenido y no por su número de canal virtual. De por sí ya hay muchos canales ahora encontrar mis programas va a ser imposible.

Adicionalmente considero que el IFT está legislando más allá de sus facultades, ya que está metiéndose en las parrillas de operadores de televisión restringida.

Sin duda y en caso de ser aprobada, ésta medida va a afectar a los canales locales y regionales, ya que van a estar ubicados en gayola y encontrarlos va a ser muy complicado.

Por último, pienso que esto se debe dejar como una decisión de negocio, es decir, las mismas empresas de televisión satelital o por cable deben definir cómo van a manejar sus parrillas y así generar un valor agregado para su mismo negocio el cual podría resultar en nuevos clientes, tomando en cuenta la identidad local y los gustos en cada Estado.”

### 17. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Víctor Tomás López Baltierra**, en representación de **TELE AZTECA, S.A. DE C.V. y T.V. CABLE DE ORIENTE, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Con motivo del procedimiento de consulta pública al que se encuentra sujeto el “Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones”, (en lo sucesivo “el Anteproyecto”), y con fundamento en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley” o “LFTR”), mis representadas acuden a presentar **COMENTARIOS**, mismos que se solicitan se tomen en consideración al momento de expedir los Lineamientos.

La modificación que se pretende realizar al artículo 11 de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo “los Lineamientos”), no es acorde con lo que se establece a nivel Constitucional a través de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (“Decreto Constitucional”).

La fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional establece obligaciones, pero en ninguna parte de dicho artículo se señala que se deberá obligar a que los concesionarios de televisión y/o audio restringidos coloquen dentro de su Guía Electrónica de Programación las señales radiodifundidas en un orden previamente establecido, ni mucho menos en el orden que lo indique el Instito (sic) Federal de Telecomunicaciones para no generar una ventaja competitiva.

En esta tesitura, las obligaciones establecidas por el artículo Octavo Transitorio buscan salvaguardar las Garantías y Derechos Humanos establecidos en el artículo 6º, inciso B de la Consitutución (sic), que señalan que las telecomunicaciones son “servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrales”, y finalmente que la Ley“establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicación, de las audiencias, así como de los mecanismos para su protección”.

Ahora bien, como se puede advertir las obligaciones impuestas a los concesionarios de televisión restringida y concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida conocidas como Must-offer y Must-carry, tienen como objetivo fundamental el beneficio del usuario final, ya que procuran que éste en ningún momento se vea restringido en su derecho de acceso a las señales radiodifundidas en su localidad, independientemente del servicio que tenga, permitiendo que los usuarios finales puedan elegir cualquier servicio de televisión restringida, sin ver limitado su derecho a contratar libremente la que considere la mejor opción, porque algún operador no cuente con la señal de los concesionarios de las señales de radiodifusión.

Así tenemos que, los principios básicos de los Lineamientos que regulan lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como los artículos 164 a 169 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, consisten en que la señal radiodifundida sea gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde

Como se puede advertir, en ningún momento los lineamientos permiten la regulación de temas diversos a la retransmisión de señales radiodifundidas, ya que éstos se elaboraron para la regulación exclusiva de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional.

El Anteproyecto sometido a consulta pública por el IFT no va en armonía a la Reforma Constitucional, puesto que la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, versa sobre un tema en específico en protección a las audiencias, así como en auxilio de buscar condiciones de competencia en el mercado de la radiodifusión, estando obligados únicamente a incluir con las características descritas en la Constitución, en la programación del Concesionario de Televisión Restringida.

En la propuesta que se sometió a consulta, se pretende obligar a los Concesionarios de Televisión Restringida a agrupar en sus barras programáticas, las Señales Radiodifundidas de manera conjunta, ascendente y consecutiva de acuerdo con el número primario de los canales virtuales asignados, lo cual atenta contra los beneficios de los usuarios en el sentido de que no necesariamente la agrupación propuesta, conllevará una mejor identificación de las señales radiodifundidas que el concesionario de televisión restringida esté obligado a retransmitir, así como los contenidos de las mismas, ya que quizá el agruparlas como es propuesto en la Modificación de los Lineamientos representa una desventaja para el usuario al tener que realizar la busqueda (sic) del contenido de una manera diferente a lo cotidiano, ya que no estarían (sic) agrupadas por tematica (sic) ej, cultura, deprotes (sic), hogar, etc.

Por otra parte, no se puede hablar de una ventaja o desventaja competitiva para una o más señales por llevar a cabo un agrupamiento de Señales Radiodifundidas distintas al número primario del canal virtual, puesto que en nada contribuye a uno de los objetos primordiales de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional que es buscar que existan condiciones de competencia en los mercados de la radiodifusión, ya que el obligar a los concesionarios de televisión restringida a agrupar de cierta manera los canales radiodifundidos que retransmite atenta directamente a los derechos de éstos puesto que no es la normatividad indicada para regular las características que deben de tener los canales virtuales ni mucho menos la manera en que un concesionario de televisión restringida debe conformar y ordenar su barra programática de contenidos, puesto que éste debe de tener libertad de hacerlo siempre y cuando atienda a la gratuidad y no discriminación de la señal radiodifundida que retransmita dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificación, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señala que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios

El concesionario de Televisión Restringida de conformidad con la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional y sus lineamientos, únicamente está obligado a retransmitir la señal de televisión radiodifundida de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

Esta obligación a la que están sujetos los Concesionarios de Televisión Restringida se encuentra elevada a nivel Constitucional, por lo que no se puede argumentar que una disposición reglamentaria, pueda imponer mayores obligaciones, como se pretende hacer con la modificación al artículo 11 de los Lineamientos que regulan la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional consistente en obligar al Concesionario de Televisión Restringida a conformar y ordenar su barra de contenidos como lo considera el IFT, respecto a las señales radiodifundidas, sin fundamento ni motivación alguna que atienda el objeto Constitucional consistente en buscar la existencia de condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por otra parte, el restringir la posibilidad de agrupar los canales de una manera distinta a la propuesta atenta en contra de los usuarios, ya que actualmente la tecnología permite que las señales Radiodifundidas puedan agruparse de conformidad a su contenido obteniéndose diversos beneficios como tener una mayor difusión sobre contenidos y sus distintas opciones.

Así tenemos que al existir un reacomodo libre de las señales Radiodifundidas, tanto el usuario como el Concesionario obtiene varias ventajas ya que permiten competir frente a otros concesionarios al poder posicionar sus contenidos a la par de otros.

En consecuencia, el establecimiento de dicho mecanismo además de no coadyuvar al fomento de la competencia generaría una carga tanto operativa como económica. La complejidad del cumplimiento de este requerimiento resta eficiencia y eficacia a la capacidad operativa de los concesionarios por lo que es procedente modificar lo establecido en el Anteproyecto.

Entre las cuestiones operativas más relevantes se encuentran las modificaciones que deben realizarse tanto a plataformas analógicas como digitales. En efecto, sería del todo contraproducente que el sistema quede atado por Lineamientos que no son tales, sino un reglamento rígido, eliminando la capacidad de adaptación de los medios, volviéndolos incapaces de reaccionar a las necesidades tecnológicas y a los requerimientos de información y de interés de los usuarios finales.

En ese sentido, debe considerarse que aún existe una importante cantidad de usuarios de servicios de TV restringida que son atendidos mediante plataformas analógicas, lo que implica importantes barreras para atender el objetivo de agrupar las señales radiodifundidas de manera ascendente y consecutiva tal como lo pretende imponer el Anteproyecto.

En el caso concreto de mis representadas se identifican al menos tres situaciones técnicas importantes relacionadas al párrafo anterior. Por un lado, en los lugares donde se atiende con tecnología analógica, se tienen instalados filtros para poder ofrecer paquetes de programación, por lo que en caso de que la modificación a los Lineamientos se mantuviera como está propuesta en el Anteproyecto, algunos clientes podrían verse afectados.

En segundo lugar, es relevante mencionar que en todas las plazas donde mis representadas proveen el servicio de internet y video análogo destinan canales para la bidireccionalidad del servicio de internet, por lo que posiblemente habrá poblaciones donde algunos canales tendrán interferencia.

Asimismo, no está demás señalar que en los lugares con cobertura analógica no existe o técnicamente no se asigna el canal “1”, por lo que para agrupar el canal de manera conjunta, ascendente y consecutiva debería de iniciar en el canal 2.

Sin embargo, los problemas técnicos que enfrentarían mis representadas para cumplir con el Anteproyecto no son exclusivos de las plataformas analógicas, las plataformas digitales también enfrentarían importantes problemas técnicos. En el caso de estas últimas el problema más relevante es que se cuentan con múltiples plataformas por lo que ante la necesidad de reestructurar el aprovisionamiento de canales, se tendrían que reconfigurar la totalidad de los equipos de los usuarios lo que además de la cantidad de esfuerzos operativos implicaría un costo excesivo y tiempo en su implementación.

Finalmente, existen importantes cuestiones técnicas que son independientes al tipo de plataforma (digital o análoga):

Mover canales implica afectaciones técnicas tales como interferencias, e interrupción del servicio.

Será necesario el re-scan de las STB lo que normalmente con lleva un % de fallas.

Los canales en la frontera no son los mismos que para el resto del país por lo que la alineación podría ser diferente al resto del país.

Los costos de la restricción superan ampliamente los beneficios que traería, siendo algo desproporcionado, y por tanto irrazonable. Los operadores de TV restringida tendrían que enfrentar importantes costos para cumplir con lo establecido en el Anteproyecto:

Tendrían que diseñar nuevos paquetes por cada plaza, por cada lineup; lo que generará costos de licencia (ID’s), costos operativos debido entre otras cosas a los puntos mencionados en el presente escrito y costos derivados de los ajustes a los equipos de los usuarios.

La necesidad de modificar la estructura actual de los canales implica importantes costos relacionados con el ajuste de los equipos decodificadores existentes y especialmente con la compra y distribución de nuevos equipos decodificadores para los usuarios cuyo equipo no sea funcional ante este nuevo reacomodo.

El Anteproyecto no ha evaluado que para un usuario cambiar el orden de la parilla (sic) de programación, es similar al cambio del número de teléfono, es decir, causará confusión y tardará en acostumbrarse, por lo que tiene un costo de cambio.

Habría un uso ineficiente de los recursos debido a que se desperdiciarían slots a nivel nacional.

Derivado de lo anterior, se advierte que la modificación propuesta al artículo 11 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones, excede también lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece la obligación de los Concesionarios de Televisión Restringida, única y exclusivamente respecto a la retransmisión de las señales radiodifundidas de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, de manera no discriminatoria, por lo que la modificación propuesta, de cierta manera ya se encuentra establecida en la Ley, al prohibir cualquier tipo de discriminación de cualquier tipo de señal que se radiodifunda, al ser incluida en la programación del Concesionario de Televisión Restringida, siendo sujeto de sanción cualquier acción que sea contrario a lo dispuesto por la Ley en comento.

En consideración a lo anterior, se considera que la modificación propuesta a través de la consulta pública, excede el alcance de lo establecido en el Decreto Constitucional, así como en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en materia de retransmisión de señales radiodifundidas, sin pasar por alto que carece de fundamentación y motivación para realizar este cambio en los Lineamientos.

Los criterios limitativos impuestos en el Anteproyecto deben, en consecuencia, ser revisados, y por eso se solicita que se propongan opciones que obedezcan al dinamismo que se requiere para poder generar modelos de negocios que respondan de forma adecuada a las preferencias de los usuarios.

En conclusión, la modificación que se pretende realizar no se adapta a la realidad de los servicios de Televisión Restringida ya que presupone que todos los concesionarios de operan de la misma manera tanto en términos tecnológicos como en términos mercadológicos.”

### 18. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Ángel Israel Crespo Rueda**, en representación de **CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V**. y **CABLE Y COMUNICACIÓN DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.**, presentaron su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los idénticos términos de la participación precedente, marcada con el número 17.

### 19. El 10 de octubre de 2016, el C. **Hugo Muñoz Pérez**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“La modificación propuesta por este Instituto para que se imponga una asignación de canales dentro de la barra programática de las concesionarias de televisión restringida, vulnera los derechos de los usuarios como audiencia de los contenidos ya conocidos e identificados dentro de la programación que siempre se ha manejado. Un ejemplo muy claro lo podemos encontrar con los menores con sus contenidos infantiles, éstos encuentran específicamente un bloque de contenido sólo para ellos y ahora con esta medida deberán de estarlos buscando lo que los podría exponer a contenidos no apto para ellos.

El dar un orden a los canales de acuerdo al número primario y mucho peor a los números secundarios de asignación de los canales virtuales, no solo transgrede el derechos de las audiencias a visualizar sus contenidos de acuerdo a sus preferencias de suscripción a un sistema de televisión de paga, sino que también vulnera y discrimina aquellos contenidos que se dan a nivel regional, toda vez que se segregaría a éstos y los usuarios podrían perder su legítimo derecho a la información al no poder localizar de manera práctica y pronto su contenido informativo de preferencia.

Por ello consideramos que este Instituto no debería intervenir en este tipo de regulaciones, toda vez que son las audiencias quienes tienen la última palabra sobre los contenidos y las preferencias de visualización de éstos.”

### 20 .El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Gonzalo Martínez Pous**, en representación de **CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V. y CABLEVISIÓN RED, S.A. DE C.V.**, presentaron su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los idénticos términos de la participación precedente, marcada con los numerales 17 y 18.

### 21. El 10 de octubre de 2016, la C. **Ilse Ledezma Cruz**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“Con relación a la propuesta de modificación de dicho artículo, es necesario que el Instituto considere que yo como usuario y suscriptor de los servicios de televisión de paga soy quien decide con que proveedor de servicios contrato.

Atendiendo ese derecho, el Instituto debería permitir que sean las propias empresas de televisión de paga las que organicen o acomoden los canales de televisión como prefieran y con base podré decidir con cual empresa me suscribo.

Lo anterior permite que haya opciones en el mercado y nosotros, como usuario podemos definir si continuamos con el servicio que tenemos contratado porque la programación está organizada de tal manera que cumple con mis requerimientos como consumidor de contenidos, o mejor opto por migrar a otra compañía que tenga la programación acomodada de tal manera que me resulte más atractiva.”

### 22. El 10 de octubre de 2016, la C. **Laura Soto Morales**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“La modificación que es objeto a esta consulta pública, vulnera nuestros derechos como audiencias, al imponer la asignación de canales virtuales en la televisión restringida.

No permite la diversidad entre las cableras y es posible que desplace en orden los canales preferidos por los televidentes.

En consecuencia yo como suscriptor de una cablera, que contrato el servicio porque me gustan los paquetes de programación que ofrecen y adicionalmente y no por eso menos importante me es agradable su barra programática y de fácil acceso y que ubico perfectamente los programas por determinado grupo de canales, se me impondrían una asignación de canales que no satisfacen mis necesidades y que además me imponen contenidos que no son de mi interés y que me confunden en el manejo de navegar en la barra programática, aunado a que no me dejarían elección de otra Televisión de paga ya que todas tendrían la misma asignación.

Por ultimo considero que la asignación de canales virtuales para la retransmisión no es decisión de esta autoridad sino de las audiencias y de las cableras.”

### 23. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“La presente propuesta por parte de esta autoridad, va en contra de los principios constitucionales y la ratio legis que motivo al legislador a emitir la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

La modificación al artículo 11 de los “Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (“Los Lineamientos”), no atiende el objetivo primordial que es ver por el beneficio de las audiencias así como tampoco atiende los derechos y obligaciones que están determinadas a nivel Constitucional a través de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

De ninguna manera la modificación que pretende realizar la autoridad es el motivo primordial de la reforma constitucional, yendo en contra de la misma y de los principios que la motivan.

Como uno de los principios básicos de los Lineamientos que regulan lo dispuesto por la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional, así como los artículos 164 a 169 de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión consisten en que la señal radiodifundida sea imperantemente gratuita, no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde

El IFT sin tomar en consideración el objeto de los Lineamientos pretende modificar el artículo 11, mezclando temas como lo es la regulación de canales virtuales dentro de la regulación de la retransmisión de señales y por consiguiente yendo más allá de los que el mandato Constitucional en lo que respecta a la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional le permite

Por otra parte, la modificación que propone restringe la libertad de los Concesionarios de Televisión Restringida de acomodar la programación de conformidad a la preferencias de los suscriptores atendiendo incluso a los intereses locales y regionales de los lugares en que operan, para posteriormente poder acomodar su barra programática de tal manera que le permita tener un mejor posicionamiento frente a las audiencias y así ganar suscriptores, lo cual es parte de la Reforma Constitucional.

Así tenemos que al existir un reacomodo libre de las señales Radiodifundidas, tanto el usuario como el Concesionario obtiene varias ventajas ya que permiten competir frente a otros concesionarios al poder posicionar sus contenidos a la par de otros.

Un ejemplo claro se puede dar cuando el Concesionario de televisión radiodifundida que esté transmitiendo un evento deportivo puede ser ubicado junto con las señales cuyas características son predominantemente deportivas, auxiliando así a una mejor competencia en el sector. También se puede dar el caso de ubicar una señal radiodifundida de contenido predominantemente cultural junto con señales de las mismas características, obteniendo mayor difusión.

La nueva propuesta para modificar los lineamientos no atiende a criterios de mercado ni de libertad contractual, ya que vulnera de manera sistemática los principios más básicos de derecho, al prohibir o limitar a los concesionarios a poder determinar de una manera igualitaria y no discriminatoria en beneficio de las audiencias la manera en que cada audiencia dese (sic) y pueda acceder a la televisión restringida.

Existen diversos medios de televisión restringida y lo que pretende la autoridad es que los suscriptores no puedan decidir con que sistema de Tv Restringida se van, ya que se está tratando de imponer medidas anticompetitivas que vulneran no solo al concesionario de televisión restringida, si no en primer plano a las audiencias al no poder estas decidir estas (sic) el tipo y orden de la programación que desean recibir.

Es violatorio de los principios constitucionales que motivaron esta reforma que se pretenda obligar a los concesionarios de televisión abierta y a los concesionarios de televisión restringida la manera y orden en que estos deben de acomodar sus barras programáticas.

No puede imponerse la obligación de acomodar ni los números primarios ni los números secundarios de la televisión radiodifundida en la televisión restringida, ya que esto generaría efectos anticompetitivos y discriminatorios al violentar de manera directa el mercado y la facultad de las audiencias de decidir en qué compañía se suscriben, según sus preferencias.

La televisión restringida tiene como característica que esta es contratada en la localidad del suscriptor y es primordial que las audiencias locales tengan la facultad y decisión de poder decidir la manera y orden en que a estas les interesa ver sus contenidos y no tengan que atenerse a un acomodo impositivo que de ninguna manera atiende a sus gustos y necesidades, ya que si en una determinada localidad les interesan unos contenidos que estos puedan ser determinados por las audiencias y no por un acomodo que puede generar discriminación y falta de competitividad. Se debe privilegiar la libertad programática en beneficio de las audiencias.”

### 24. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 23.

### 25. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Ramón Pérez Amador**, en representación de **TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

“La presente propuesta por parte de esta autoridad, va en contra de los principios constitucionales y la ratio legis que motivo al legislador a emitir la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones.

La modificación al artículo 11, no atiende los derechos y obligaciones que están determinadas a nivel Constitucional a través de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto Constitucional.

De ninguna manera la modificación que pretende realizar la autoridad es el motivo primordial de la reforma constitucional, yendo en contra de la misma y de los principios que la motivan, excediendo por mucho el mandato constitucional.

Como se puede advertir, en ningún momento los lineamientos permiten la regulación de temas diversos a la retransmisión de señales radiodifundidas, ya que éstos se elaboraron para la regulación exclusiva de la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la Reforma Constitucional, consistente en el must-offer y must-carry, y no así como lo pretende hacer valer el IFT, que es restringir el beneficio de los suscriptores, a través de impedir que los Concesionarios de Televisión Restringidas coloquen en su barra programática preferencialmente los canales de televisión abierta de acuerdo a los segmentos que especialmente son más atractivos y cómodos a sus suscriptores y atendiendo a los requerimientos que estos tienen.

Por otra parte, la modificación que propone restringe la libertad de los Concesionarios de Televisión Restringida de acomodar la programación de conformidad a la preferencias de sus suscriptores, principalmente atendiendo el interés local y regional, para posteriormente poder acomodar su barra programática de tal manera que le permita tener un mejor posicionamiento y así ganar suscriptores, lo cual es parte de la Reforma Constitucional, puesto que lo que busca en segundo lugar, es que exista condiciones de competencia.

Como se puede advertir la medida es excesiva al no tener facultad el IFT para regular a los Concesionarios de Televisión Restringida, principalmente en lo que respecta a la barra programática la cual debe ser establecida según el mismo mercado se lo demande a los proveedores del servicio correspondiente.

La nueva propuesta para modificar los lineamientos no atiende a criterios de mercado ni de libertad contractual, ya que vulnera de manera sistemática los principios más básicos de derecho, al prohibir o limitar a los concesionarios a poder determinar de una manera igualitaria y no discriminatoria la manera en que cada suscriptor quiera y pueda acceder a la televisión restringida.

No puede imponerse la obligación de acomodar ni los números primarios ni los números secundarios de la televisión radiodifundida en la televisión restringida, ya que esto generaría efectos anticompetitivos y discriminatorios al violentar de manera directa el mercado y la facultad de poder decidir los suscriptores en qué compañía se suscriben, según sus preferencias.

La televisión restringida tiene como característica que ésta es contratada en la localidad del suscriptor y es primordial que tengan la facultad y decisión de poder decidir la manera y orden en que a estas les interesa ver sus contenidos y no tengan que atenerse a un acomodo impositivo que de ninguna manera atiende a sus gustos y necesidades, ya que si en una determinada localidad les interesan unos contenidos que estos puedan ser determinados por ellos y no por un acomodo que puede generar discriminación y falta de competitividad y mucho menos que es impuesto por una autoridad y no por las mismas demandas del mercado.”

### 26. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con los numerales 23 y 24.

### 27. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **CANALES DE** **TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con los numerales 23, 24 y 26.

### 28. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Iker Fernández Ávila**, en representación de **T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

Reforma Constitucional

La fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones” (“Decreto Constitucional”) impone a los concesionarios que prestan servicios de televisión radiodifundida y a los concesionarios que prestan el servicio de televisión y audio restringidos determinadas obligaciones propias de la naturaleza de la concesión otorgada.

Must-Carry

“…el derecho que tienen las estaciones de televisión radiodifundida de transitar por las redes de televisión restringida. Dicho de otra forma, el must-carry se refiere a la obligación que tienen los concesionaros de televisión restringida (por cable o satelital), de incluir en las señales que transmiten a sus suscriptores, los canales de televisión abierta cuando el concesionario de dicho canal lo solicite.[[7]](#footnote-7)

Must-Offer

“…el derecho de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir las señales radiodifundidas de las estaciones de televisión abierta. De tal forma que el must-offer es la obligación de los concesionaros de televisión abierta de ofrecer sus señales de televisión a los concesionaros de televisión restringida que así lo soliciten.”[[8]](#footnote-8)

Consulta Pública

En el marco de las obligaciones Must-Carry Must-Offer, el IFT pretende incluir en los Lineamientos que regulan dichas obligaciones, reglas en materia de retransmisión de las señales de los Canales de Televisión Radiodifundida, a efecto de evitar ventajas artificiales para ciertos concesionarios en perjuicio de otros concesionarios; esto con la conjunta finalidad de proteger los derechos de las audiencias.

Con motivo de la transición a la televisión digital y ante la posibilidad de asignar canales virtuales a las señales de televisión radiodifundida, la presente consulta pretende establecer el orden en que habrán de presentarse las parrillas programáticas de los concesionarios de televisión restringida.

Al respecto, el Instituto propone dos modalidades de transmisión: 1) Agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente, en su totalidad, incluida su multiprogramación, a efecto de que se siga el orden y alineación exacta que se podría visualizar en el servicio de televisión radiodifundida; 2) agrupar los canales de manera conjunta, consecutiva y ascendente por lo que hace a los canales virtuales con un mismo número secundario.

Comentarios a la Consulta

Cualquiera de las dos propuestas consultadas implica una sobrerregulación respecto del Must-Carry Must-Offer. Ello, en virtud de que el sentido y alcance de la reforma constitucional no está pensado, ni fácula (sic) al IFT para pronunciarse y emitir regulaciones en materia de parrillas programáticas de los concesionarios de televisión restringida.

Aunado a lo anterior, el pretender establecer un orden que atiende al orden ascendente de los canales virtuales, además de resultar artificial, por la forma en que funciona la determinación de los canales virtuales, que ya no atiende a la frecuencia de transmisión, sino a diversos factores, implícitamente constituye una intervención de la autoridad en la actividad comercial propia de los concesionarios, toda vez que pierde de vista que es el consumidor, quien atendiendo al orden y contenido programático que le presenta un concesionario podrá optar por aquel sistema de televisión restringida que más acomode a sus preferencias como televidente.

El principio de libre mercado que debe observar todo aquel que participa en el sector de radiodifusión y telecomunicaciones exige de todos los participantes de este sector, el no manipular ni modificar externa o artificialmente la forma en que los productos o servicios son ofertados. Dicho principio obliga de igual forma a la autoridad reguladora, a no intervenir injustificadamente en las actividades, imponiendo cargas excesivas o injustificadas a los participantes.

No podemos pues perder de vista que, en última instancia, será el consumidor final, quien atendiendo a las características específicas del servicio de televisión restringida que presta de cada proveedor, quien determinará el orden natural en que deberán ordenarse las distintas parrillas y guías programáticas. Pensar lo contrario, sería tanto como imponer al consumidor un orden que solo resulta atractivo en teoría, pero que opera en perjuicio de sus preferencias individuales.

Finalmente, será el suscriptor de televisión restringida quien impondrá sus preferencias en las parrillas programáticas, teniendo la opción de abonarse a otro sistema de televisión restringida en caso que el que tenga no cumpla con sus expectativas respecto del orden programático.

### 29. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **RADIOTELEVISORA MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 25.

### 30. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Armando Javier Martínez Benitez**, en representación de **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 28.

### 31. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 25 y 30.

### 32. El 11 de octubre de 2016, el Licenciado **Alberto Razo Meza**, en representación de **AXTEL, S.A.B. DE C.V.**, presentó su participación a través de la oficialía de partes de este Instituto bajó el número de folio 050628, en los siguientes términos:

“Axtel considera que el mejor escenario es el de agrupación de canales de la forma que se señala en el siguiente párrafo:

Todas las señales radiodifundidas se agrupan de manera conjunta y en idéntico orden con que las audiencias pueden percibirlas en el servicio de televisión radiodifundida. Sin embargo, el número de canal con que se visualizan las señales radiodifundidas no necesariamente coincidirá con los canales virtuales asignados por el Instituto, dada la existencia de canales multiprogramados que se identifican con números secundarios.”

Para mi representada, respetar el orden de los canales con numeración “.1”y analizando cual sería la mejor forma de numerra (sic) los canales “.2”, “.3”, etc.; se concluye que este escenario representa la mejor opción ya que no presenta problemática de interferencia con la numeración de otro canal ya asignado.

Este escenario implica que no exista la necesidad para los proveedores de televisión restringida el uso del carácter “.” (punto) debido a que las características de las plataformas de televisión restringidas no nos permiten hacer uso de ese carácter en la guías de programación.

…

La propuesta de respetar la numeración asignada por el IFT en los casos de los canales con terminación ".1" (la nueva numeración de canales para los concesionarios de televisión restringida debería ser la misma que se transmite a nivel radiodifundida excluyendo la parte del ".1").

Para la parte de canales multiprogramados con numeraciones ".2", ".3”, ".4", etc... se considera:

1. Manejar en bloques:

a. Siendo el Bloque 1 los canales con terminación “.1” y donde la numeración de estos canales se respetaría, por ejemplo: el canal 2.1 tendría la numeración 2, el canal 7.1 tendría la numeración 7, etc.

b. El segundo bloque de canales serían los multiprogramados con terminación ".2”. La numeración de estos iniciaría en el número consecutivo al último canal del primer bloque, por ejemplo:

Si el último canal del bloque 1 (canales con terminación “.1) fuera el 45 este sería el último canal y por lo tanto el primer canal con terminación “.2” tendría la numeración 46, el segundo canal del bloque 2 llevaría el 47 y así sucesivamente sin saltar ningún número.

Al finalizar los canales de este bloque de los “.4”y para finalizar con los del “.5”, etc.

La ventaja que Axtel considera a esta opción es la buena administración y lógica en la distribución de canales.

Las áreas de oportunidad identificadas son: una vez asignados los canales virtuales en la programación de los concesionarios de televisión restringida, dichos canales podrían sufrir cambios en un futuro cercano debido a que el lanzamiento de nuevos canales multiprogramados se está volviendo una actividad muy recurrente, lo cual implica tener que cambiar la numeración de los canales multiprogramados nuevamente, por ejemplo:

Si tenemos el canal 2.2 en el número 46, el canal 13.2 en el 47, el canal 21.2 en el 48 y en un futuro lanzaran el canal 7.2 este nuevo canal debería tener el número 47, así que el 13.2 necesitaríamos cambiarlo a el número 48 y así sucesivamente el resto de los canales.

Por lo anterior, sugerimos que la numeración de los canales multiprogramados (.2, .3, etc...) sea asignada desde un inicio por el IFT, a fin de evitar molestias del cliente por el tema de cambios de numeración de canales multiprogramados cuando existan nuevos canales de este tipo; así como para facilitar el monitoreo de canales por parte del Instituto Nacional Electoral.”

“La redacción del segundo párrafo del artículo 11 de los Lineamientos debe quedar de la siguiente manera:

“Artículo 11…

…

Los Concesionarios de Televisión Restringida no0020deberán(sic) colocar las Señales Radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, lo cual, para el caso de Concesionarios de Televisión Restringida que operen de forma digital deberá reflejarse dentro de su Guía Electrónica de Programación. Para ello, deberán agrupar las Señales Radiodifundidas de manera conjunta, ascendente y consecutiva de acuerdo con el número primario de los canales virtuales asignados por bloques por parte del Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.”

### 33. El 10 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con los numerales 23, 24, 26, 27 Y 29.

## PARTICIPACIONES PRESENTADAS DESPUES DE LAS 23:59 HORAS DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2016

### 1. El 11 de octubre de 2016, el Licenciado **Álvaro Guillermo Haro Guerrero**, en representación de **RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con los numerales 23, 24, 26 y 27.

### 2. El 11 de octubre de 2016, el Licenciado **Ramón Pérez Amador**, en representación de **TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los mismos términos de la participación marcada con el numeral 28 y 31.

### 3. El 11 de octubre de 2016, el C. **Gerardo Guerra**, presentó su participación a través de correo electrónico con el formato de la plataforma de la consulta pública, en los siguientes términos:

1.- La consulta es del 12 de Septiembre de 2016 al 10 de Octubre de 2016, se denomina Consulta pública sobre el **“Anteproyecto de modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales con relación a la asignación de canales virtuales”.**

2.- Se propone una reforma al tercer párrafo del Artículo 11 de los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales (Must Carry y Must Offer)

|  |  |
| --- | --- |
| Artículo 11.- Los Concesionarios de Televisión Restringida deberán tomar las Señales Radiodifundidas con la mayor definición de imagen y sonido disponibles y retransmitirlas con la mayor definición de imagen y sonido que sus redes sean capaces de transmitir, y acorde a las distintas características de los equipos terminales de usuario con que cuenten sus suscriptores y usuarios.De igual forma, las Señales Radiodifundidas que sean retransmitidas por Concesionarios de Televisión Restringida deberán incluirse dentro de todos sus paquetes, en términos del párrafo anterior.Los Concesionarios de Televisión Restringida no deberán colocar dentro de su Guía Electrónica de Programación las Señales Radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales. | “Artículo 11…*…*Los Concesionarios de Televisión Restringida no deberán colocar **las Señales Radiodifundidas retransmitidas de manera tal que se pueda generar una ventaja competitiva artificial para una o más señales, lo cual, para el caso de Concesionarios de Televisión Restringida que operen de forma digital deberá reflejarse** dentro de su Guía Electrónica de Programación. **Para ello, deberán agrupar las Señales Radiodifundidas de manera conjunta, ascendente y consecutiva de acuerdo con el número primario de los canales virtuales asignados por el Instituto en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida.**” |

3.- Se vulnera la libertad programática de los concesionarios de televisión restringida, este derecho es parte de su libertad de trabajo y comercial, garantizada constitucionalmente por el Artículo 5, además la parte final del Artículo 256 de la LFTR refiere que el IFT debe garantizar la libertad programática, de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 256.- …

…

**Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar** que los concesionarios de uso comercial, público y social **cuenten con plena** libertad de expresión, **libertad programática**, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

En otras palabras, un concesionario es libre de presentar su oferta programática en los términos que mejor le acomode y le resulte oportuna, cabe decir que se trata de una oferta de un servicio, por tanto, estamos ante una oferta económica y comercial, por lo que resulta arbitrario que el IFT pretenda regular las ofertas comerciales de los concesionarios de televisión restringida.

4.- No pasa desapercibido, que esta modificación a los Lineamientos de Must Carry junto con la resolución de asignación de canales virtuales de la UMCA generan una ventaja competitiva artificial para una señal de Tv abierta.

*5.-Desde que se emitieron los Lineamientos de Must Carry –el 27 de febrero de 2014- se estableció como principio que con la retransmisión no se deberá generar una ventaja o posición hegemónica de una señal, por lo que al vincular estos lineamientos con los que rigen el otorgamiento de canales virtuales, se contradice la propia finalidad del Artículo 11 en comento.”*

## B. Respuestas generales que brinda el Instituto a las manifestaciones presentadas durante la Consulta Pública del “Anteproyecto de Modificación a los Lineamientos Generales sobre retransmisión de señales con relación a la asignación de canales virtuales.”

### **1.- LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA SOBRE REGULANDO RESPECTO A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RETRANSMISIÓN.**

Con relación a las manifestaciones listadas en la participación 3, tercer párrafo; participación 4, segundo párrafo; participación 5, segundo párrafo; participación 10, cuarto, quinto y último párrafos; participación 14, primero, séptimo, décimo primero y último párrafos; participación 16, segundo párrafo; participación 17, segundo, décimo segundo, trigésimo primero y trigésimo segundo párrafos; participación 18, segundo, décimo segundo, trigésimo primero y trigésimo segundo párrafos; participación 20, segundo, décimo segundo, trigésimo primero y trigésimo segundo párrafos; participación 23, quinto párrafo; participación 24, quinto párrafo; participación 25, tercer y sexto párrafos; participación 26, quinto párrafo; participación 27, quinto párrafo; participación 28, séptimo párrafo; participación 29, tercer y sexto párrafos; participación 30, séptimo párrafo; participación 31, tercer y sexto párrafos y participación 33, séptimo párrafo; en las cuales señalan que este Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo Instituto) excede sus facultades regulatorias establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo LFTR), no se considera que las mismas motiven un cambio en el proyecto sometido a consulta, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, apartado B, fracción II, en relación con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución), el Instituto tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes, para lo cual tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, y pasiva.

En el mismo sentido, es fundamental citar lo dispuesto por el artículo 15, fracción I de la LFTR concatenado con lo establecido por el artículo 6, fracción I del Estatuto Orgánico de este Instituto, los cuales establecen que es atribución de esta autoridad expedir disposiciones administrativas de carácter general, así como regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, así como de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[9]](#footnote-9), al ser este Instituto el órgano especializado y competente para emitir regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, resulta evidente su competencia para emitir regulación sobre dichos tópicos, siempre y cuando sea exclusivamente para cumplir su función reguladora en el sector de su competencia, como sería en el caso que nos ocupa.

De lo antes expuesto, con base en el marco normativo aplicable, el Instituto es competente para modificar la regulación previamente emitida en materia de retransmisión de señales, máxime que sólo se están estableciendo mecánicas con mayor concreción y especificidad con relación a una obligación anteriormente establecida en el párrafo tercero del artículo 11 de los Lineamientos Generales en Relación con lo Dispuesto por la Fracción I del Artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones de los Artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Lineamientos), por ende, las participaciones en mención no aportaron algún elemento o argumentación que permita considerar que el Instituto es una autoridad incompetente para emitir la modificación que nos ocupa.

No debe pasar desapercibido que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se plantea, en virtud de uno de los alegatos expuestos por la Cámara de Senadores en la Controversia Constitucional 117/2014, si a las disposiciones administrativas del Instituto les son aplicables en la misma media que a los reglamentos emitidos por el Ejecutivo Federal, de conformidad con el artículo 89 fracción I de la Constitución, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

En relación con ello, sostiene que el alegato del órgano legislativo relativo a que el Instituto está yendo más allá de la Ley en sus disposiciones es infundado ya que parte de una premisa inexacta, consistente en “…que las disposiciones de carácter general del IFT están siempre sujetas al principio de reserva de ley, de manera equivalente a los reglamentos del ejecutivo”.

Como es posible observar, la SCJN desde un inicio rechaza la tesis según la cual los principios aplicables a los reglamentos del Ejecutivo Federal, en virtud del artículo 89, fracción I de la Constitución, le sean igualmente aplicables al Instituto. En ese sentido, señala que el Instituto tiene un ámbito de poder propio, que puede utilizar al máximo de su capacidad para realizar sus fines institucionales, como consecuencia de las facultades constitucionales que se le otorgaron; para lo que conjunta las tres funciones jurídicas importantes, es decir: la de producción de normas generales, la de aplicación y la de adjudicación.

Ahora bien, siguiendo la denominación de “disposiciones administrativas de carácter general” que la Constitución misma otorga a las normas generales que el Instituto puede emitir, la SCJN señala que las mismas tienen dos límites precisos: un límite material, según el cual el Instituto sólo puede emitir normas generales en el ámbito material de competencias en el que tiene poderes regulatorios, es decir el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes; y un límite jerárquico, el cual se refiere a la ubicación jerárquica de las disposiciones administrativas de carácter general del Instituto, las cuales se encuentran, según el artículo 28 Constitucional, por debajo de la Constitución y, un peldaño por debajo de las leyes que emita el Congreso de la Unión.

La SCJN se plantea posteriormente si a las disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Instituto les resultan aplicables los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica de la ley, en términos equivalentes que a los reglamentos del Ejecutivo, en términos del artículo 89, fracción I de la Constitución.

Para dar respuesta al anterior cuestionamiento, los Ministros observan que el Constituyente Permanente pretendió investir al Instituto de facultades regulatorias de suma importancia en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, no sólo con el objeto de regular cuestiones técnicas y económicas, sino también para resolver cuestiones regulatorias sustantivas.

La SCJN continúa señalando que esa doble responsabilidad investida sobre el Instituto debe considerarse en todo ejercicio interpretativo de su nueva nómina de competencias constitucionales, pues son los fines para los cuales se le otorgaron competencias “…quasi legislativas, quasi ejecutivas y quasi judiciales”.

Sostiene que desde un inicio, la reforma al artículo 28 constitucional vino acompañada de una propuesta de adición de contenidos a los artículos 6° y 7° Constitucionales, asociadas por una unidad de propósitos, a saber: ampliar los derechos humanos de expresión y de acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

En virtud de ello, la SCJN sustenta que la creación y diseño del Instituto, en alguna medida, se liga a un objetivo más amplio del Constituyente Permanente de proteger los derechos de los ciudadanos de expresarse libremente y de obtener información sin obstáculos impuestos.

En este sentido, cita que la teoría del Constituyente para relacionar la ampliación de las libertades fundamentales en materia de expresión e información con la creación del Instituto, es la siguiente:

*“…*

*Las condiciones de las nuevas tecnologías han obligado a una reformulación del contenido tradicional de las libertades de expresión y de difusión. Hoy se considera que la garantía de estas libertades no sólo implica el deber de abstención del Estado de interferir en su acceso a contenidos, sino que se extiende a su obligación de evitar que estos derechos sean limitados por terceros y promover las condiciones necesarias para el goce efectivo de los mismos…”*

Por lo anterior, la SCJN señala dos conjuntos de razones que articulan la iniciativa de reforma constitucional y cuya recuperación permiten dotar de sentido a las facultades asignadas por la Constitución al Instituto, conjunto de razones a las cuales denominan como estructurales y otro, al que denomina de derechos ciudadanos.

Por lo que hace a las razones estructurales, parte del reconocimiento que hace la iniciativa como servicios públicos de interés general de la radiodifusión y las telecomunicaciones, así como de que el servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta del Estado, activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular y continua la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

En este sentido, señala que en la iniciativa se justificó introducir al más alto nivel jurídico posible al Instituto con la implicación de dotarlo del estatus de órgano constitucional autónomo, el cual, en palabras de la misma iniciativa contaría con absoluta autonomía en el ejercicio de sus funciones, sujetos a criterios eminentemente técnicos y ajenos a cualquier otro interés.

Por lo que hace a las razones relativas a la protección de derechos ciudadanos, la SCJN sostiene que:

*“…la reforma constitucional no sólo buscó avanzar un nuevo diseño estructural que permitiera el desarrollo económico del país, realizable de la mano de un órgano regulador guiado por criterios técnicos y económicos –y no políticos- sino también –y principalmente- avanzar un esquema de protección de derechos humanos esenciales para la democracia, como son los de libertad de expresión y de acceso a la información, con el fin de lograr su libre proyección en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en el entendido que en la época actual el Estado no es la principal amenaza, sino el medio para desvanecer obstáculos a su ejercicio…”*

Asimismo, refiere que en la iniciativa se argumentó que la reforma constitucional atendía al derecho reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogiendo la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la libertad de pensamiento y de expresión como derechos con dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e información y, una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a reconocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada.

Señala que las razones del Constituyente Permanente para crear al Instituto como un órgano constitucional autónomo, no sólo era la de insertar un regulador apto para lograr la eficiencia en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión, sino también para que mediante la regulación equitativa de esos sectores, se garantizara el más alto grado posible de garantía de los derechos a la libre expresión y acceso a la justicia.

Continúa citando la SCJN que:

“…de la lectura del proceso de la reforma constitucional se desprende que la inserción del IFT en el texto constitucional conforma una pieza clave de una nueva ingeniería constitucional, cuyo propósito es ampliar el umbral de protección de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, no sólo reconociendo la sustantividad de esos derechos, sino también mediante la creación de un órgano constitucional autónomo capaz de regular dichos sectores para la consecución óptima de esa mayor protección de las personas…”

Posteriormente, argumenta que:

*“…los derechos humanos a la libre expresión y acceso a la información han sido ampliados y extendidos de una manera cualificada, para lograr una proyección inédita en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión”.*

*…*

*…para su protección se estimó insuficiente su mera enunciación y se procedió a establecer una garantía orgánica, por lo que se previó el otorgamiento de obligaciones al Estado para acompañar a los particulares removiendo los obstáculos generados para el libre ejercicio de estas libertades fundamentales”.*

*…*

*…la ampliación de los derechos humanos de las personas a la libre expresión y acceso a la información no podría entenderse sin la ampliación de las facultades regulatorias del Estado en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, toda vez que se ha estimado insuficiente su protección en el contexto de mercados desregulados dejados a la ley de la oferta y la demanda.”*

Asimismo, la SCJN se basa en la reconfiguración de la naturaleza de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, los cuales serán, en virtud de la reforma constitucional, definidos como servicios públicos de interés general.

Para lo que se establece una competencia en favor del legislador para configurar derechos de las audiencias así como los mecanismos para su protección.

Sobre estas bases, la SCJN considera que para resolver sobre las facultades del Instituto para emitir disposiciones de carácter general, se deben relacionar tres objetivos buscados por el Constituyente, de los cuales, para la materia que nos interesa son especialmente importantes los primeros dos:

*“…*

*1. Ampliar el espectro de protección de los derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en el sector de las telecomunicaciones, así como prever la existencia de una nueva nómina de derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias, con sus respectivos mecanismos para su protección.*

*2. La necesidad de crear un órgano independiente que pueda resolver sobre la base de razonamientos técnicos y científicos todas aquellas cuestiones necesarias para fortalecer el mercado de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y, por tanto, generar riqueza y bienestar social, así como para proteger los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información, mediante la regulación de los concesionarios y de los servicios que, desde la aprobación de la reforma, serían calificados constitucionalmente como servicios públicos, para reconfigurarlos materialmente como espacios públicos disponibles para el regulador para cumplir los fines materiales establecidos en la Constitución. En otras palabras, refiere la Corte, la necesidad de fortalecer institucionalmente a un regulador que fuera independiente de los órganos políticos y de los sujetos regulados, para reconfigurar al sector de telecomunicaciones y radiodifusión como espacios de proyección de un mercado eficiente y, principalmente, apto para el ejercicio robusto y desinhibido de los derechos humanos a la expresión y acceso a la información.”*

Como ya se ha señalado, la SCJN cuestiona si las normas generales del Instituto deben evaluarse conforme al mismo estándar de revisión de las normas generales de la administración pública, como si se tratara de los reglamentos emitidos con fundamento en el artículo 89, fracción I Constitucional, y por tanto, controlables por los sub principios de reserva de ley y supremacía jerárquica, respondiendo de la siguiente forma:

*“…de la exposición de las razones del Constituyente se observa que nuestro modelo constitucional adopta en su artículo 28, la concepción del Estado Regulador, entendido como el modelo de diseño estatal insertado por el Constituyente Permanente para atender necesidades muy específicas de la sociedad postindustrial… que deposita en ciertas agencias independientes –de los órganos políticos y de los entes regulados- la regulación de ciertas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas. Este modelo de Estado Regulador, por regla general, exige la convivencia de dos fines: la existencia eficiente de mercados, al mismo tiempo que la consecución de condiciones equitativas que permitan el disfrute más amplio de todo el catálogo de derechos humanos con jerarquía constitucional. De ahí, que a estos órganos se les otorgue funciones regulatorias, diferenciadas de las legislativas, otorgadas al Congreso de la Unión y de las reglamentarias otorgadas al Ejecutivo por el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal.”*

En virtud de lo anterior, la SCJN concluye que la jurisprudencia aplicable a los límites de la facultad reglamentaria de la administración pública no es pertinente para la resolución del caso, lo que le lleva a declarar que el concepto de invalidez en la Controversia Constitucional es infundado.

Lo anterior lo sostiene argumentando que el principio de división de poderes no pretende que sea el legislativo quien monopolice por completo todas las posibilidades de creación de normas generales, sino que sólo implica que las principales reglas del ordenamiento deriven de la voluntad democrática del legislador.

Lo anterior lo sostiene la SCJN marcando que:

*“…el Constituyente reservó para el IFT un balance de distribución de poder público distinto, ya que, a diferencia del reglamento, en las disposiciones de carácter general del IFT sí se deposita un umbral de poderes de decisión que invisten a dicho órgano de un poder de innovación o configuración normativa ausente en el Ejecutivo. Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I constitucional, y de las cláusulas habilitantes que la Suprema Corte ha reconocido puede establecer el Congreso de la Unión, para habilitar a ciertos órganos administrativos para emitir reglamentación, emitidas con fundamento en los artículos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Federal.”*

Refiere que incluso la diferencia se aprecia del texto de las porciones conducentes de las normas constitucionales, ya que mientras que:

*“…el artículo 89, fracción I constitucional, define en términos muy precisos la naturaleza instrumental de los reglamentos del Ejecutivo, al limitarlos a “ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”; la reglamentación del IFT es referida en términos más amplios en el artículo 28, párrafo veinte, fracción IV, al establecer que podrá emitirlas “exclusivamente para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.*

*…*

*…la diferencia de los enunciados normativos es evidente, pues mientras que el reglamento se prevé como un instrumento de ejecución de la ley, las disposiciones de carácter general del IFT se prevén como instrumentos regulatorios en un ámbito de competencia material, y no como meros instrumento de ejecución, o de reglamentación en el sentido del artículo 89, fracción I.”*

Asimismo, refiere claramente que el Constituyente pretendió otorgar al Instituto una facultad acotada, al utilizar el calificativo “exclusivamente”, sin embargo, dicha delimitación debe entenderse en el sentido de proveer de un perímetro del ámbito material de la competencia regulatoria de ese órgano, al establecer inmediatamente “para el cumplimiento de su función regulatoria en el sector de su competencia.

Por lo anterior, que no quepa aplicar a las disposiciones administrativas de carácter general del Instituto los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica de la ley con el mismo grado de exigencia aplicable a los reglamentos del Ejecutivo, por lo que declara infundadas todas las afirmaciones sustentadas en la tesis interpretativa opuesta.

Posteriormente, a partir de la comparación que la SCJN hace de las facultades de la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, llega a la conclusión de que:

*“…con motivo de los artículos 73, fracción XVII, 6 y 28 constitucionales, a las disposiciones del IFT resultan aplicables el principio de subordinación jerárquica con las leyes, entendido de una forma diferencia acotada a la expresión del artículo 28 constitucional, que dice que las facultades del IFT deben entenderse “conforme a lo dispuesta en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes”. Atendiendo a su carácter diferenciado, este principio no implica que necesariamente deba existir una ley precedida que sea la medida de las disposiciones de carácter general del IFT, pues constitucionalmente, de existir una inactividad legislativa sobre la materia, el IFT podría emitir dichas disposiciones y autónomamente lograr validez si no exceden las delimitaciones internas del artículo 28 constitucional”.*

*…*

*Sin embargo, agrega el Pleno, en caso de existir una ley en la materia y un cuerpo de disposiciones administrativas de carácter general del IFT, debe concluirse que ambas fuentes no se encuentran en paridad, pues, conforme a lo demostrado, las reglas del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que en caso de conflicto la disposición del IFT debe ceder frente a la ley. En este sentido, este Pleno concluye que las disposiciones administrativas de carácter general del IFT deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes”.*

*…*

*…a las disposiciones administrativas generales del IFT, les resulta aplicable el principio de supremacía jerárquica de la ley (en la forma de la exigencia normativa de no contradicción) no así, por regla general, el principio de reserva de ley, ya que la función de éste es inhibir lo que busca propiciar el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción IV constitucional: la regulación propia de un ámbito material competencial para desarrollar un cuerpo de reglas que avance los fines estructurales y de protección de derechos a la libertad de expresión y acceso a la información en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en un espacio independiente de las presiones políticas que impulsan el proceso democrático, así como de los intereses de los entes regulados”.*

*…*

*El principio de reserva de ley, responde a la finalidad de asegurar que fuera el procedimiento democrático el que tomara las decisiones de ciertas cuestiones y no otro procedimiento distinto, que no tuviera la misma legitimidad democrática; de ahí que se removiera desde el principio de los ámbitos de competencias del resto de órganos —que no tuvieran la naturaleza representativa deliberativa— la posibilidad de resolver ante ellos la suerte de las cuestiones más relevantes para los derechos de las personas”.*

*Sin embargo, la intención del Constituyente Permanente, al elevar a rango de órgano constitucional autónomo al IFT fue justamente asegurarle que exclusivamente en el ámbito de su competencia pudiera emitir regulación, es decir, decidir la suerte de las cuestiones ahí suscitadas, al margen de los procesos políticos, sobre la base de racionalidades técnicas propias de los sectores especializados.”*

Por último, se señala que por regla general, la SCJN evaluará:

*“…la validez de las disposiciones de carácter general del IFT a la luz del principio de legalidad, considerando que, de los dos sub-principios que lo integran, sólo el de subordinación jerárquica de la ley resulta aplicable de una forma diferenciada (atendiendo a la exigencia de no contradicción) y no el de reserva de ley.”*

Termina la Corte refiriendo que en consecuencia:

“…para determinar la validez de las disposiciones de carácter general del IFT no resulta relevante si ellas regulan una cuestión de manera innovadora, sino determinar si vulneran el principio de supremacía jerárquica de la ley, entendido éste en sentido diferenciado, como exigencia de no contradicción.”

Como consecuencia de lo anterior, señala que:

*“…de concluirse que no existe en la ley la voluntad de rechazar las decisiones regulatorias del IFT (que no se viola el principio de no contradicción), entonces, los jueces constitucionales deben respetar las facultades de apreciación del mismo y preservar las decisiones contenidas en sus disposiciones generales, cuando se observe que dichas disposiciones se insertan en un ámbito regulatorio.”*

En virtud de lo anterior, en términos del párrafo décimo quinto, así como de la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, en el marco del nuevo modelo constitucional introducido en el sistema jurídico mexicano, mediante las reformas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de junio de 2013, al Instituto le fueron otorgadas facultades regulatorias en el sector de su competencia para el cumplimiento de sus fines, es decir, no sólo se encuentra en posibilidad de emitir disposiciones administrativas para regular cuestiones técnicas y económicas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, sino que además, puede expedirlas para resolver cuestiones regulatorias sustantivas que condicionan el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.

En ese tenor de ideas, con la emisión de los diversos Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida se generaron condiciones de acomodo y orden para las señales radiodifundidas, las cuales son materia de retransmisión por parte de los concesionarios de televisión restringida, por lo que la modificación al artículo 11 de los Lineamientos obedece, también, a criterios de homologación y uniformidad regulatoria en las materias competencia de este Instituto, es decir, radiodifusión y telecomunicaciones.

### **2.- EL INSTITUTO DEBERÁ PERMITIR QUE LOS CONCESIONARIOS, AUDIENCIAS Y/O PROGRAMADORES DECIDAN EL ORDEN DE ASIGNACIÓN DE LOS CANALES DENTRO DE SUS BARRAS PROGRAMÁTICAS EN BLOQUES ACORDE CON EL CONTENIDO DEL CANAL.**

Con relación a las manifestaciones listadas en la participación 3, segundo y último párrafos; participación 6; participación 11; participación 12; participación 13, tercer párrafo, numeral 1; participación 14, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercer párrafos; participación 16, primer y último párrafos; participación 17, décimo, décimo tercer y décimo cuarto párrafos; participación 18, décimo, décimo tercer y décimo cuarto párrafos; participación 19; participación 20, décimo, décimo tercer y décimo cuarto párrafos; participación 21; participación 22; participación 23, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y último párrafos; participación 24, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y último párrafos; participación 25, quinto, séptimo y último párrafos; participación 26 sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y último párrafos; participación 27, sexto, séptimo, octavo, décimo, décimo primero y último párrafos; participación 28, octavo, décimo y último párrafos; participación 29, quinto, séptimo y último párrafos; participación 30, octavo, décimo y último párrafos; participación 31, quinto, séptimo y último párrafos y participación 33, octavo, décimo y último párrafos; debe señalarse que se concuerda parcialmente con los comentarios de los participantes, ya que inicialmente, se considera que las señales que no tienen autorización para multiprogramar, así como las multiprogramadas de mayor audiencia **SÍ** deberán ser agrupadas de manera concordante con la asignación de canales virtuales de televisión, ello en beneficio directo de las audiencias, pues de esa manera se garantiza indefectiblemente que la colocación de las señales no generará una ventaja competitiva artificial. Sin embargo, las demás señales podrán ser colocadas con libertad por los concesionarios dentro del bloque del género prográmatico que les corresponda.

### **3.- PROPUESTAS PARA AGRUPAR LOS CANALES RADIODIFUNDIDOS POR BLOQUES NUMÉRICOS.**

Con relación a las manifestaciones listadas en la participación 1; participación 8; participación 13, numeral 3; participación 17, vigésimo párrafo; participación 18, vigésimo párrafo; participación 20, vigésimo párrafo; y participación 32, en dichas participaciones se mencionan diversas formas de cómo se podrían acomodar los canales radiodifundidos en bloques en los sistemas de televisión restringida, las cuales fueron analizadas y tomadas en cuenta para finalmente motivar cambios en los alcances regulatorios de la modificación a los Lineamientos, siempre teniendo como fin y eje rector, el que no se generen ventajas competitivas artificiales por el acomodo de las señales radiodifundidas.

### **4.- PARTICIPACIONES PRESENTADAS DESPUES DE LAS 23:59 HORAS DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2016.**

Con relación a las participaciones presentadas el día 11 de octubre de 2016 señaladas en el apartado correspondiente como 1 y 2, debe señalarse que a pesar de haber sido presentadas extemporáneamente se considera que su contenido se encuentra atendido en términos del presente documento.

1. Cuarto Informe Trimestral Estadístico 2015. Pág. 62 <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/informeestadistico4to2015accesible.pdf> 2 Encuesta Nacional de Consumo de Contenidos Audiovisuales 2015. Págs. 10, 43

[http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/encca2015-vfcompressed\_2.pdf](http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/encca2015-vf-compressed_2.pdf)  [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones. <http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013> [↑](#footnote-ref-2)
3. Ift.org.mx. (2016). *Must Carry Must Offer | Instituto Federal de Telecomunicaciones - IFT*. Disponible en:

<http://www.ift.org.mx/usuarios-television-de-paga/must-carry-must-offer> [10 Oct. 2016]. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tdt.mx. (2016). *Televisión Digital Terrestre*. Disponible en[: http://www.tdt.mx/preguntas\_tdt.php](http://www.tdt.mx/preguntas_tdt.php) [10 Oct. 2016]. [↑](#footnote-ref-4)
5. Elfinanciero.com.mx. (2016). *Imagen Televisión 'prende' su señal el 17 de octubre*. Disponible en:

<http://www.elfinanciero.com.mx/empresas/imagen-television-prende-su-senal-el-17-de-octubre.html> [10 Oct. 2016]. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ift.org.mx. (2016). *Opinión Pública sobre el proyecto de Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 148 Canales de Transmisión para la prestación del servicio público de Televisión Digital Terrestre (Licitación IFT-6). | Instituto Federal de Telecomunicaciones - IFT*. Disponible en[: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/opinion-publica-sobre-el-proyecto-debases-de-licitacion-publica-para-concesionar-el-uso](http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas/opinion-publica-sobre-el-proyecto-de-bases-de-licitacion-publica-para-concesionar-el-uso) [10 Oct. 2016]. [↑](#footnote-ref-6)
7. Dictamen de la comisiones unidas de puntos constitucionales; de comunicaciones y transportes; de radio, televisión y cinematografía; y estudios legislativos, con la opinión de las comisiones de gobernación y de justicia, respecto de la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en materia de telecomunicaciones, emitido por la Cámara de Senadores LXII Legislatura, pag. 265. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ídem, pag. 266 [↑](#footnote-ref-8)
9. ***“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.”;***

***“INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS.”*** [↑](#footnote-ref-9)